



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 116 De Viernes, 20 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190031200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ariel Navarro Teran	Jhonny Rafael Navarro Aparicio	19/08/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520210057900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aseo Y Suministro De Colobia S A S	Edificio Centro Ejecutivo Propiedad Horizontal	19/08/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210056300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Jairo De Los Reyes	19/08/2021	Auto Decide - Acéptese La Reforma A La Demanda
08001418901520210063200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Steven Jose Ferreira Berdugo	19/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210063200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Steven Jose Ferreira Berdugo	19/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520190068300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio El Manglar	Carmen Escorcia De Moncada	19/08/2021	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Dictar Auto De Seguir Adelante Con La Ejecución. Requerir Y Prevenir.

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 20 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

ec6abbe4-6444-4200-adfe-115a58df3b64



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 116 De Viernes, 20 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210062800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	José Luis Cabrales Espitia	19/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210062800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	José Luis Cabrales Espitia	19/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210060100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Granecom Sas	Moviconstrucciones Sas	19/08/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Rechazar Por Falta De Competencia Objetiva-Factor Cuantía. Proponer Conflicto Negativo De Competencias. Remítase El Presente Asunto Ante Los H. Jueces Civiles Del Circuito De Barranquilla (Reparto), Para Lo De Rigor.
08001418901520210062200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Raquelina Castro Camaño	Hector Mario Garcia Romero	19/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 20 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

ec6abbe4-6444-4200-adfe-115a58df3b64



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 116 De Viernes, 20 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210062200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Raquelina Castro Camaño	Hector Mario Garcia Romero	19/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520190070400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Jaime Wilmer Rojas Granados	19/08/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001400302420180146800	Procesos Ejecutivos	Meico Sa	Antonio Samir Bernal Salgado	19/08/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001400302420180145000	Procesos Ejecutivos	Suma - Suma Sociedad Cooperativa Ltda	Mary Alejandra Gomez Asisi, Magaly Del Carmen Asis	19/08/2021	Auto Ordena - Emplazar A La Señora Magali Del Carmen Asis,

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 20 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

ec6abbe4-6444-4200-adfe-115a58df3b64



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
Rad: 2018-01450

REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08-001-4003-024-2018-01450-00.

DEMANDANTE: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

DEMANDADOS: MAGALI DEL CARMEN ASIS EN CALIDAD DE CODEUDORA Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA MENOR MARY ALEJANDRA GOMÉZ ASIS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente dar trámite a solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado(a) judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.- Barranquilla, agosto 19 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisado el expediente el juzgado observa que el apoderado de la parte demandante, aporta memoriales con la constancia de haber realizado el trámite tendiente a lograr la notificación de la parte demandada por medio de correo certificado, empero, conforme lo atestiguan la certificaciones de la empresa de mensajería, el envío realizado con guía No. 9122027415, fue devuelta con la anotación de "dirección errada", por lo que no se logró lo necesario para tener colmado el requisito del enteramiento de la orden de apremio en virtud de lo señalado en el artículo 291 del C.G.P.

En efecto, el apoderado(a) de la parte demandante, mediante memorial de fecha 07 de noviembre de 2020, solicita el emplazamiento de la parte demandante, toda vez que manifiesta desconocer otra dirección donde pueda notificarse a la pasiva.

En relación con el punto, el art. 293 ejusdem regenta: "*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.*"

En aplicación del marco normativo referenciado, considera el despacho precedente pues, ordenar el emplazamiento de la única persona que obra como demandada, pero no en los términos usuales del artículo 108 del CGP, sino conforme a las directrices del art. 10 del Decreto 806 de 2020, pues como se lo estableció a este juzgador el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil Familia, en sentencia de tutela de calenda 26 de noviembre de 2020^[1], cuando quiera que el auto que ordene el emplazamiento sea expedido con posterioridad a la entrada en vigencia del referido decreto, debíase acogerse las reglas que atiendan al espíritu y objeto de la referida norma, en especial, dada la situación actual de pandemia.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR a la señora **MAGALI DEL CARMEN ASIS**, identificada con la C.C. N° 32.652.138, **EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA MENOR MARY ALEJANDRA GOMÉZ**

¹ Trib. Sup. de Barranquilla. Sala Civil- Familia. Rad: 08001-31-53-010-2020-00146-01(T-00689-2020). M.P. Yaens Lorena Castellón Giraldo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
Rad: 2018-01450

ASIS identificada con T.I N° 1.001.947.772, y en nombre propio, en condición de **CODEUDORA**, en los términos señalados en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.-

SEGUNDO: PROCEDER a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

TERCERO: INFÓRMESE al demandado(a) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, para que proponga las excepciones que considere tener contra la orden de pago.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **116** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **agosto 20 de 2021**.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e12374c93a486ceace38bdc7a4ff6bccb7792281504a230ea0240a5c417f6a3c
Documento generado en 19/08/2021 04:17:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4003-024-2018-01468-00

DTE(S): MEICO S.A.

DDO(S): ANTONIO SAMIR BERNAL SALGADO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentran notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el Art. 293 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 19 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **MEICO S.A.**, actuando a través de apoderado(a) judicial, y en tal sentido se observa que por auto de fecha marzo once (11) de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Veinticuatro Civil Mixto de Barranquilla, libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **MEICO S.A.**, identificado con NIT N° 890.101.176-0, y a cargo de **ANTONIO SAMIR BERNAL SALGADO**, identificado(a) con CC N° 78.110.879, por la obligación comprendida en el pagaré N° 29371 de 23 de diciembre de 2016, que obra como título base de recaudo.

Precisado lo anterior, se tiene que el demandado(a) **ANTONIO SAMIR BERNAL SALGADO**, se encuentra notificado(a) por emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 C.G.P., nombrándose curador ad-litem a fin de garantizar su derecho a la defensa, quien presentó contestación a la demanda, sin proponer excepciones.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **ANTONIO SAMIR BERNAL SALGADO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha marzo once (11) de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2018-01468

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$352.320.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 116 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **agosto 20 de 2021.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0eacec93795998121e33d0ae1be88dfd96793c3e68e343567d7e9463e3400f1

Documento generado en 19/08/2021 04:17:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00312-00
DEMANDANTE: ARIEL NAVARRO TERAN.
DEMANDADO: JHONNY NAVARRO APARICIO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado mediante por auto procesal de fecha agosto 06 de 2020, donde se requirió a fin de que cumpliera con la carga de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 19 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO. (2021).

1. En el presente asunto se observa que mediante auto de fecha agosto seis (06) de dos mil veinte (2020), se requirió a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le corresponde como es la de notificar por aviso a la parte demandada **JHONNY NAVARRO APARICIO.**

Sin embargo, a pesar del requerimiento realizado al demandante en la fecha antedicha, no obra en el expediente prueba alguna del cumplimiento cabal y oportuno de tal acto procesal que atañe en su integridad a la parte accionante, de ahí que a primera vista habría lugar a terminar la actuación respecto de aquél ejecutado al cual no se le enteró en tiempo, acorde lo establece el primer evento del art. 317 del CGP.

De no fuera porque, además se observa que tal requerimiento fue la última actuación surtida en el proceso, habiendo de esa manera, transcurrido más de un (1) año de inactividad en el proceso en secretaría.

2. Al respecto, el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: *“Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)

Rad: 2019-00312

A su vez, el art. Al respecto, consagra el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 2º, dispone:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

3. Puestas así las cosas, se observa que a la parte precursora le incumbía, en ese plazo, observar la «carga procesal de parte» que por auto se le instó (agosto 06 de 2020). No obstante, el término se descolló sin acreditarse la complejidad de la tarea notificatoria a cargo del extremo requerido, esto en tanto aquél plazo corrió desde el 11 de agosto de 2020, día siguiente al de la notificación por estado No. 051 (10 agosto de 2020) de la providencia de requerimiento, hasta el veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), transcurrió por completo y no se cumplió con la carga procesal de notificación al extremo pasivo requerida.

Ahora bien, ello es motivo suficiente para aniquilar el trámite respecto de dicho accionado, sino fuese porque además, tal requerimiento vino a ser la última actuación surtida en el proceso, la cual tuvo lugar aproximadamente hace un (1) año atrás, configurándose un estado de inactividad del proceso por más del tiempo que acorde con la norma referida podría mantenerse detenido, siendo claro que la situación fáctica examinada, al tiempo de ahora a su vez colma y configura los presupuestos necesarios para la aplicación del 'desistimiento tácito' por el segundo evento del núm. 2º del art. 317 del CGP.

4. De ahí que, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción al desgano y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual, como lo ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia es de carácter pleno u objetivo, modalidad que "... no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2º del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado" (CSJ. Cas. Civil. AC 594-2019 M. P. Álvaro Fernando García Restrepo).

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
Rad: 2019-00312

PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de la terminación decretada y en caso que exista remanente, PONGASE a disposición del despacho de donde proceda.

TERCERO: ENTREGUESE a los demandados, caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encuentran embargados.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

QUINTO: Ordénese el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

SEXTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 116 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, agosto 20 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ad551879cc28787eda9f0bee4a5789d6b3ccada6306b66e88c40c0f48a58f59

Documento generado en 19/08/2021 02:32:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-2019-00683-00.

DEMANDANTE(S): EDIFICIO EL MANGLAR.

DEMANDADO(S): CARMEN ESCORCIA DE MONCADA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, **agosto 19 de 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

1. Como introito al estudio de la solicitud impetrada por la demandante, el despacho se permite recordar que, en ninguna manera puede entenderse que el decreto 806 de 2020 derogó las normas de notificación consagradas en los art. 291 y SS del C.G.P. pues aquella normatividad vino a reforzar las alternativas con las que cuentan los actores procesales para noticiar la existencia de los procesos a su contraparte, es decir, deben mirarse como normas complementarias, en lo que al aspecto de "notificaciones personales" se refiere.

Pues bien, se ha adosado al plenario memorial radicado el 01 de diciembre de 2020, haciendo constar una diligencia de notificación que el apoderado(a) de la activa encausa conforme el artículo 8° del decreto de 2020, remitiendo el documento a la dirección física de la demandada informada en el libelo inicial, esto es carrera 42 c N° 84 – 89 apto 1 de esta ciudad.

Ahora bien, el art. 8° del referido decreto 806 de 2020, contempla la posibilidad que, aquellas notificaciones que deban realizarse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Enviándose además los anexos para traslado, por el mismo medio.

De ahí que, la notificación que contempla el citado art. 8, es la que se realiza **como mensaje de datos o a través de los canales digitales previamente informados y autorizados**, pues tratándose de notificaciones físicas, debe darse observancia a lo regentado en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

2. Revisado el expediente, se observa que el trámite de notificación surtido respecto de la demandada **CARMEN ESCORCIA DE MONCADA**, no se acopla a lo normado en el artículo 8° del Dcto. 806 de 2020, toda vez que la activa no prorrumpió mensaje de datos alguno, en una dirección electrónica o sitio virtual, informado y al despacho y luego autorizado, sino que procedió a dar notificación en una dirección física, la cual fue indicada en el libelo inicial, y donde además manifestó desconocer dirección electrónica alguna donde pudiese ser notificada la ejecutada.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional se pronunció indicando que "el artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).



70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes"^[21] (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación" (inciso 2 del art. 8º)."

Por demás la intervención ciudadana de los profesores RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, NÉSTOR IVÁN OSUNA PATIÑO y HENRY SANABRIA SANTOS, en el Control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, precisaron que "con la demanda o petición respectiva, el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con dicha petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al que generalmente es utilizado por la persona a notificar e informará, además, la forma como obtuvo esa dirección y allegará las evidencias respectivas, particularmente, las comunicaciones que haya remitido a la persona que se va a notificar por esta vía. De esta forma, se garantiza que la dirección electrónica o sitio (por ejemplo, WhatsApp o cualquier otro mecanismo digital o electrónico similar) al que va ser notificada personalmente la persona es una dirección generalmente utilizada por ella y que ya con anterioridad ha usado dicho medio, de tal suerte que con ello se garantiza el ejercicio del derecho de defensa."

Por lo anterior, en este caso **NO** se ha visto cumplida por parte del ejecutante la tarea notificatoria, materia en la cual, se le requerirá para que la efectúe en debida forma, teniendo en cuenta que en este asunto solo se indicó direcciones físicas, debiendo ajustarse las notificaciones a lo normado en los arts. 291 y s.s. del C.G.P., esto es citatorio previo para notificación personal y posteriormente el aviso; donde será imperioso que indique dentro del documento a remitírsele a la pasiva, además de la información general de la providencia, cuáles son los canales virtuales actuales dispuestos por el juzgado para la atención de los procesos y demás trámites, esto es, la dirección electrónica institucional habilitada: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, además del celular abonado **301-2439538**, ello a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa de la ejecutada-

3. Por lo expuesto, como quiera que no está cumplida en derecho la notificación, no es factible proferir auto de seguir adelante con la ejecución, razón por la cual se requerirá al demandante, para que en los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma en la dirección física indicada en la demanda, de la demandada **CARMEN ESCORCIA DE MONCADA**, respecto de la orden de apremio de enero 23 de 2020, pero, en los precisos términos señalados en aquél auto (núm. 2º parte resolutive), cumpliéndose con los parámetros de los arts. 291, 292 y subsiguientes del Código General del Proceso. Lo anterior, so pena de darsele aplicación a la sanción que contempla el inciso 2º del núm. 1º del art. 317 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2019-00683

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de dictar auto de seguir adelante con la ejecución deprecada por la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la activa, para que cumpla con la carga procesal de notificar en la dirección física indicada en la demanda, del demandado(a) **CARMEN ESCORCIA DE MONCADA**, respecto del auto que libró orden de apremio en calenda mayo 13 de 2021, en los precisos términos señalados en dicho auto (núm. 2º resolutive), cumpliéndose los parámetros de los arts. 291, 292 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: PREVENIR a la parte ejecutante que dicha carga deberá cumplirse en debida forma dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 116 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Agosto 20 de 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7cd60c1c4b60a841612bdc55dcdfb2e7c6c9dd3c08ab81418711e84fa690322c
Documento generado en 19/08/2021 02:32:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00704-00.

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.

DEMANDADO: JAIME WILMER ROJAS GRANADOS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que los demandados se encuentran notificados del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el Art. 291 Y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 19 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **BANCO SERFINANZA S.A.**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de febrero cuatro (04) de dos mil veinte (2020), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCO SERFINANZA S.A.**, identificado con NIT N° 860.043.186 - 6, y a cargo de **JAIME WILMER ROJAS GRANADOS**, identificado(a) con CC N° 72.048.239, por la obligación comprendida en el pagaré No. 8999020000885693-5432803899406254, que obra como título base de recaudo.

El demandado(a) **JAIME WILMER ROJAS GRANADOS**, se encuentra notificado(a), de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del C.G.P., habiendo recibido las correspondientes notificaciones en su dirección de correo electrónico, tal como consta en los certificados expedidos por la empresa REDEX SEALMAIL, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

En atención a lo anterior, este despacho pone de presente que adoptará íntegramente el precedente fijado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela con radicación n° 11001-02-03-000-2020-01025-00 de 03 de junio de 2020¹, en relación con el acuse de recibido de que trata Ley 527 de 1999, en el sentido que se hace alusión a que bastará con el recibido del correo electrónico para tenerse por surtido el trámite de notificación.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone

¹ "En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.

Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió." - Corte Suprema de Justicia, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve, Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00 de 03 de Junio de 2020.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2019-00704

excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN contra de **JAIME WILMER ROJAS GRANADOS**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha febrero cuatro (04) de dos mil veinte (2020), proferido por este juzgado.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$1.678.217.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 116 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Agosto 20 de 2021.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2019-00704

Código de verificación:

68284b55eb7e21bebe473cfd68973d47c0b74fe4fa2e86da3c2a6143eb6b26ed

Documento generado en 19/08/2021 02:32:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2021-00563-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "CONFYPROG".

DEMANDADO: JAIRO TULIO DE LOS REYES AMADOR.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia, informándole que la parte demandante solicitó la corrección de la demanda, amén que, en el tiempo posterior a la inadmisión, no se presentó escrito de subsanación. sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **AGOSTO 19 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO 19 DE 2021.-

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar el plenario, se observa que mediante auto de fecha 02 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; asimismo, se tiene claro que la activa, en el término antes referido no subsanó esos defectos del escrito inicial, sino que, presentó escrito el 04 de agosto pasado, señalando que "corregía" la demanda primigenia, entre tanto, procede el Despacho a pronunciarse respecto de lo de rigor, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos que el Juez debe declarar de oficio mediante auto motivado, cuando encuentra alguna de las situaciones taxativamente contempladas en el art. 85 del C. de P. C., que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

En este orden de ideas, mediante proveído de fecha 02 de agosto de 2021, el Despacho inadmitió la presente demanda ejecutiva, por cuanto el demandante debía subsanar los siguientes defectos:

- Aclarar lo ateniende a las pretensiones.
- Aportar el correo electrónico de la parte demandada y las evidencias como lo obtuvo.
- Adjuntar debidamente escaneado el título valor.
- Aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal del demandante actualizado.
- Declarar bajo gravedad de juramento lo ateniende a la custodia del título valor.

2. Pues bien, una vez revisado el memorial adosado por el profesional del derecho, se observa que allegó al plenario una solicitud de "corrección de la demanda", pero contrario a lo manifestado por el actor, dicho memorial se encuentra encaminado a ser una "reforma del libelo inicial" (art. 93 C.G.P.), en tanto, modificó por completo los hechos y las pretensiones de la misma, integrándola en un solo escrito, tal como



puede observarse a continuación:

HECHOS INICIALES	HECHOS POSTERIORES
<p>1.El señor JAIRO TULIO DE LOS REYES AMADOR ahora en adelante ejecutado, por un préstamo, suscribió una garantía cambiaria para responder el pago de dicha obligación (LETRA DE CAMBIO), a favor de la acreedora o dueña de la obligación, COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFRYPROG en adelante ejecutante.</p> <p>2.El ejecutado se obligó, como fecha máxima para el pago de la obligación o de la deuda el día MARZO 31-2020, MAYO 31-2020; vencido ese elemento temporal final antes enunciado, no se canceló el pago total de la deuda, generando incumplimiento.</p> <p>3.El ejecutado adeuda a la fecha El ejecutado adeuda a la fecha OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO CUARENTAPESOS (\$840.140) más el 2% de los intereses corrientes y moratorios que fueron establecidos en el título, como aras del incumplimiento.</p> <p>4.El deudor no ha cancelado hasta la fecha de presentación de la demanda, el total de la obligación contraída; derivándose de esta manera una obligación clara, expresa y exigible de conformidad a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso</p> <p>.5. Se acordó que el lugar del cumplimiento de la obligación sería la ciudad de Barranquilla, por ser el domicilio de ambas partes.</p> <p>6.La señora CINDY PAOLA CHAVES GÓMEZ en calidad de representante legal de la Cooperativa acreedora a conferido poder para presentar el proceso ejecutivo</p>	<p>1.El señor JAIRO TULIO DE LOS REYES AMADOR ahora en adelante ejecutado, por un préstamo, suscribió una garantía cambiaria para responder el pago de dicha obligación (LETRA DE CAMBIO), a favor de la acreedora o dueña de la obligación, COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFRYPROG en adelante ejecutante.</p> <p>2.El ejecutado se obligó, como fecha máxima para el pago de la obligación o de la deuda el día MARZO 31-2020, MAYO 31-2020; vencido ese elemento temporal final antes enunciado, no se canceló el pago total de la deuda, generando incumplimiento.</p> <p>3.El ejecutado adeuda a la fecha OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$840.140). Así a) Letra de cambio N° 265340, por el valor de \$61.748 (Sesenta y unos mil setecientos cuarenta y ocho pesos), b) Letra de cambio, N° 270824, por el valor de \$778.345 (Setecientos setenta y ocho mil trescientos cuarenta y cinco pesos). más el 2% de los intereses corrientes y moratorios que fueron establecidos en el título, como aras del incumplimiento. Los títulos valores originales (LETRAS DE CAMBIO), reposan en poder de la demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFRYPROG, sin libre circulación ni endosos adicionales, y con la totalidad del importe, solo se recaudará en exclusiva ante el Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla, y estará a disposición para cuando lo solicite el despacho.</p> <p>4.El deudor no ha cancelado hasta la fecha de presentación de la demanda, el total de la obligación contraída; derivándose de esta manera una obligación clara, expresa y exigible de conformidad a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.</p> <p>5.Se acordó que el lugar del cumplimiento de la obligación sería la</p>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00563

	<p>ciudad de Barranquilla, por ser el domicilio de ambas partes.</p> <p>6.La señora CINDY PAOLA CHAVES GÓMEZ en calidad de representante legal de la Cooperativa acreedora a conferido poder para presentar el proceso ejecutivo</p>
PRETENSIONES INICIALES	PRETENSIONES POSTERIORES
<p>Solicito, Señor Juez librar Mandamiento de Pago contra el ejecutado señor, JAIRO TULIO DE LOS REYES AMADOR y en favor de mi poderdante COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFRYPROG con NIT 900.015.322-7, las siguientes sumas;</p> <p>PRIMERO: (\$840.140) por concepto de capital adeudado.</p> <p>SEGUNDO: Los intereses moratorios que se causen a partir del día siguiente a la presentación de esta Demanda y hasta la culminación de este proceso, de acuerdo al límite máximo legal establecido.</p> <p>TERCERO: Los intereses corrientes del 2 %, pactados y los moratorios.</p> <p>CUARTO: Sírvase condenar en costas procesales y agencias en derecho.</p>	<p>Solicito, de conformidad con el artículo 88 del CGP. Señor Juez, librar Mandamiento de Pago contra el ejecutado señor, JAIRO TULIO DE LOS REYES AMADOR y en favor de mi poderdante COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFRYPROG con NIT 900.015.322-7, la siguiente suma;(\$840.140) (Ochocientos cuarenta mil ciento pesas) por concepto de capital adeudado.</p> <p>PRIMERO: Según Letra de cambio N° 265340, por el valor de \$61.748 (Sesenta y unos mil setecientos cuarenta y ocho pesos).</p> <p>SEGUNDO: Los intereses moratorios que se causen a partir del día siguiente a la presentación de esta Demanda y hasta la culminación de este proceso, de acuerdo al límite máximo legal establecido.</p> <p>TERCERO: Los intereses corrientes del 2 %, pactados y los moratorios.</p> <p>CUARTO: Según Letra de cambiión 270824, por el valor de \$778.345(Setecientos setenta y ocho mil trescientos cuarenta y cinco pesos).</p> <p>QUINTO: Los intereses moratorios que se causen a partir del día siguiente a la presentación de esta Demanda y hasta la culminación de este proceso, de acuerdo al límite máximo legal establecido.</p> <p>SEXTO: Los intereses corrientes del 2 %, pactados y los moratorios.</p> <p>SEPTIMO: Sírvase condenar en costas procesales y agencias en derecho.</p>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00563

3. De ahí que, como la reforma procede por una sola vez (art. 93 C.G.P.), en cualquier momento desde la presentación y hasta antes del señalamiento de audiencia inicial, se aceptará dicha intención manifiesta del extremo ejecutante, para luego ahí sí, entrar a abordar y en firme este proveído, el laborío de estudio de admisibilidad del nuevo líbello incoativo de la acción compulsiva, a efectos de verificar si está acorde o no a derecho (art. 90 C.G.P.), pues el anterior análisis inadmisorio cumplido, no alcanzó a cobrar vigencia procesal, cuando cayó por entero al vacío en sus efectos, con la posterior reformativa del escrito rector, en el término de ejecutoria de aquél proveído.

En virtud de todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la reforma a la demanda compulsiva presentada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA “CONFYPROG”** en el escrito antecesor, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, pásese a despacho el plenario, para cumplir el nuevo análisis de admisibilidad del reformado líbello incoativo de la acción ejecutiva.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 116 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla agosto 20 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea718e5703ff6601b5a0873318104b9b1b2927360a385d5a328a199b30e0775**

Documento generado en 19/08/2021 02:32:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO.

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00579-00

DTE: ASEO Y SUMINISTRO DE COLOMBIA S.A.S.

DDO: EDIFICIO CENTRO EJECUTIVO PROPIEDAD HORIZONTAL.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciere oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **AGOSTO 19 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO 19 DE 2021.-

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes consideraciones,

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **ASEO Y SUMINISTRO DE COLOMBIA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **EDIFICIO CENTRO EJECUTIVO PROPIEDAD HORIZONTAL**, a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el acápite de pretensiones de la demanda por concepto de tres (03) facturas de venta obrante a folios 6 – 8 del expediente.

Conforme el art. 774 del C. de Co. modificado por la Ley 1231 de 2008, la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura."

De entrada, advierte este interprete judicial, que los documentos traídos como báculos de la acción cambiaria, no son tal, al no detentar aquel el requisito contemplado en el numeral 2º del referido artículo 774 del libro de los comerciantes, el cual bajo los parámetros de concordancia normativa del Decreto 3327 de 2009 (núm. 2º, artículo 5º), necesariamente implica que el instrumento valor que se pretenda tener por tal, deberá atestar " el nombre, la identificación y la firma de



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2021-00579

quien sea el encargado de recibirla", lo cual en este caso no ocurre en la factura N° 01-4614.

Así mismo, los anteriores preceptos normativos son aplicables a este asunto, en virtud, que el original de las facturas que se presentan para el recaudo ejecutivo, debe contener la constancia escrita del girador sobre el estado de pago del precio o remuneración de los bienes o servicios cuya venta o prestación dio origen al título valor, conforme al numeral 3 artículo 3 ley 1231 de 2008 (modificado por el artículo 774 del Código de Comercio). Siendo que las instrumentales recaudadas N° 01-4519,01-4559 y 01-4614, no atestiguan tal requisito legal comercial, omisión del requerimiento comentado, que genera que la misma no tenga el carácter de título valor.

En añadidura, digase que para los efectos tributarios del artículo 617 de dicha especialidad normativa, a la cual remite el primer inciso del mismo artículo 774 del C. Co, el instrumento presentado al cobro tampoco completa a ser título valor, cuando quiera que se omitió lo presepctuado y /o consagrado en el literal h) de dicha normativa tributaria, lo cual también resta a ser factura comercial.

Así las cosas, los documentos aportados de los que se pretende el recaudo de las estipulaciones de un negocio jurídico, no cumplen con la totalidad de los requisitos legales señalados por la ley para hacerse exhibibles por este medio, por lo cual no podrá ser tenidos como títulos valores de la especie de facturas.

Inclusive se advierte, que la obligación cambiaria contentiva de esta demanda, se describe en esta operación por la entrega y/o prestación de servicios profesionales, no obstante, no se abonó la circunstancia ante dicha, que a manera de título complejo, sostenga a su vez una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado (art. 422 C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

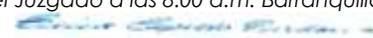
RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **ASEO Y SUMINISTRO DE COLOMBIA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la demanda al demandante, sin necesidad de desglose.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 116 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla agosto 20 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2021-00579

**Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

753a8877577e343a7820254f3955512ab00127da7ce706bae621282307857163

Documento generado en 19/08/2021 02:32:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO.

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00601-00

DTE: GRANECOM SAS.

DDO: MOVICONSTRUCCIONES SAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **AGOSTO 19 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO 19 DE 2021.-

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, en el trámite compulsivo del epígrafe de la referencia, **GRANECOM SAS.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en contra de **MOVICONSTRUCCIONES SAS.**, a fin de obtener el pago de las sumas de dineros contenidas en las seis (06) facturas aportadas como objeto de recaudo ejecutivo.

Reclamo judicial, que una vez fue cumplido el reparto, surtió conocimiento inicial ante el Juzgado Sexto Civil Municipal Oral de esta ciudad, el cual, mediante proveído fechado 25 de mayo de 2021, dispuso rechazarla por falta de competencia, acorde al factor objetivo (cuantía), y en consecuencia, se remitió el presente asunto a la Oficina Judicial, para que fuese repartido por entre los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe, al estimarse que el mandamiento de pago petitionado, iba hasta la suma de \$ 31.815.580,00.

En torno a tal escenario, el Despacho pasará a pronunciarse, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero mencionar, que este despacho a su vez se abstendrá de conocer del líbello compulsivo remitido por el Juzgado Sexto Civil Municipal Oral de esta ciudad, previa disparidad argumentativa, muy respetuosa, al contenido del auto emanado por dicho juzgador, el pasado 25 de mayo de 2021.

En torno a dicho aspecto, lo primero que deberá hacer notar comedidamente este operador judicial, es que la competencia jurisdiccional por cuantía, como bien lo señala el auto que remitió el asunto, se mira en inicio tal y como lo regla el artículo 26.1 del C.G.P., esto es, de cara al valor objetivo de todos y cada uno de los pedimentos o pretensiones traídas por el ejecutante.

Dicho de otro modo, el referido criterio objetivo o por cuantía para asignar competencias en el ámbito adjetivo, hace relación al objeto mismo de la cuantificación económica de la pretensión, esto es, a la significación pecuniaria que al «*petitum*» le ha asignado, la parte y no el juez, desde el inicio y en la forma misma de su reclamo.

2. De ahí que, para ofrecer solución al asunto, la cuantía del proceso se tome, en temática compulsiva o de ejecución de sumas de dinero, contrastándose la regla genérica plasmada en el artículo 26.1 del C.G.P., por el valor reclamado por el



demandante, **al tiempo de la demanda**, pero, con todo lo que a él acceda hasta ese momento (*frutos, intereses, multas y perjuicios*), que viniesen causados previo o antes a la introducción formal del libelo, de modo que, como literalmente lo expresa la norma, no se tomarán en cuenta son aquéllos mismos conceptos anexos, "que se causen con posterioridad a su presentación".

3. Criterio asignado por el legislador para definir la cuantía atributiva de competencia entre jueces, que respetuosamente estima este juzgador, no convendría llegar a tener por limitado a fracciones que, a inteligencia de este funcionario judicial, no colmarían sus naturales contornos.

La razón de lo anterior, se soporta en que entiende este juez en la misma demanda, que el **GRANECOM SAS.**, no sólo viene a deprecar el recaudo del valor de CAPITAL que se dice tienen a su favor en las facturas adosadas al libelo, sino bien también, que como lo expresa en las solicitudes 7. y 8. para dictar el mandamiento de pago, tratándose de instrumentos ya vencidos, la pretensión a su vez se encamina, al recaudo del rédito por INTERESES (de plazo y de mora) de dichas sumas contenidas en los mismos.

Así, solicita el ejecutante se libre orden de apremio, por concepto del capital correspondiente a cada factura, más el pago de intereses corrientes y moratorios desde la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones, hasta que se verifique el pago total de las mismas.

Aspecto trascendente, dado que el cálculo del valor de todas las pretensiones (**previo a la presentación de la demanda**), debía incluir también este aspecto al menos hasta el día en que se formula el libelo, y no solo hacer miramiento exclusivo al capital.

De ahí que, no se comparte el criterio del Juzgado Sexto Civil Municipal que nos remite el asunto a Pequeñas Causas, dado que, en dicho análisis se exceptuó o reservó de tomar en cuenta, esos intereses ya causados y reclamados en la misma demanda y que ya se configuraron, con anterioridad a la presentación del libelo, pues si bien, con toda razón tal y como lo señala el art. 26.1 del C.G.P., deben excluirse las rentas de interés que se causen con posterioridad a su presentación, en este caso, después de intercalarse la demanda el **06 de abril de 2021**; no empece ello, siguiendo la lógica de la misma norma, no deben descartarse del cálculo prudencial atributivo de competencia por factor objetivo (*cuantía*), los réditos de dinero (INTERESES) que se reclaman en las pretensiones, pero que ya vendrían causados desde el vencimiento del documento base de recaudo hasta la **inserción misma de la demanda**. Siguiéndose así, los parámetros textuales de todas las pretensiones presentadas.

4. Cuestión que la jurisprudencia de cierre ha explicado (STC360-2019. M.P. Aroldo W. Quiroz Monsalvo), para decir que, es compromiso del juzgador considerar de manera integral y total las pretensiones consignadas por la activa, haciendo una lectura global del libelo, a efectos de aparejar la cuantía del asunto tomando en cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda, excluyendo o descartando las accesorias causadas con posterioridad a su presentación, pero, no otras sumas que vengan ínsitas en la misma. Como en este caso se entiende, respecto de las sumas reitorias pedidas y que en todo caso, ya se causaron anteriormente a la inserción de la senda procesal, y no fueron atendidas para el cálculo del factor atributivo en cuantía.

Que es lo que aquí, se itera muy respetuosamente estima este juzgador, no se verificó, pues el análisis prudencial del tópico, se limitó al mero valor del capital pedido en la primera pretensión, no incluyéndose así, los réditos (*legales y moratorios*) que ya se



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00601

causaron desde que los instrumentos se reclamaron al pretense deudor, y que venían por igual pedidos en las pretensiones Nos. 7 y 8 del ejecutante, en un lapso que naturalmente se hace extensivo, desde aquel momento del vencimiento de cada una de las obligaciones, hasta la de la presentación del recaudo judicial.

Sumas que según lo pretendido por la parte demandante, teniendo en cuenta liquidación obrada oficiosamente, hasta el día de la formulación de la demanda, proyectan un importe cuantitativo adicional aproximado (\$16.763.504,2) que sumado a la cuantía del capital mismo pedido (\$31.805.580,00), excede el ámbito de conocimiento de estos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para ser un asunto de **cuantía menor** (\$48.569.084,2,00) y no de *mínima*.

5. Por lo cual, conforme al artículo 139 del C.G.P., se procederá en la resolutive, a rechazar a su vez la demanda y a declarar la falta de competencia del suscrito Juez para rituar el proceso, al tratarse de un líbello compulsivo que supera el factor cuantía asignado a este despacho. Y como quiera que el superior funcional común de ambos Juzgados enfrentados, ambos con categoría Municipal, lo son los Juzgados Civiles del Circuito de esta urbe (Reparto), se les enviará la actuación para que se disipe, el conflicto negativo de competencia, que a la sazón se suscitará en este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (antes Juzgado 24 Civil Municipal Mixto de Barranquilla),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR a su vez la demanda ejecutiva del epígrafe de la referencia, conforme a las razones expuestas. En consecuencia, declárese la **INCOMPETENCIA** por factor objetivo (*cuantía*) para dársele trámite a la misma.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencias, de conformidad con lo normado en el artículo 139 del C. G. del P., por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: Por secretaría, remítase el presente asunto ante los H. Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla (Reparto), para lo de rigor. *Cúmplase.*
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 116 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla agosto 20 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00601

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**d242fbd09b9e1cd8ecde3ff534813e97afe5f3b3aa28bc4cb2dcca932e
bd0a3**

Documento generado en 19/08/2021 02:32:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD. 08001-41-89-015-2021-00622-00
DEMANDANTE: RAQUELINA CASTRO.
DEMANDADO: HECTOR GARCIA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO**, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **AGOSTO 19 DE 2021.-**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO 19 DE 2021.-

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbello reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora **RAQUELINA CASTRO**, identificada con la C.C. No. 32.668.805 y en contra del señor **HECTOR GARCIA**, identificado con la C.C. No. 1.129.577.202, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en la **LETRA DE CAMBIO** materia de recaudo:

- Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$4.200.000,00)**, por concepto del capital contenido en el título valor.
- Por los intereses de plazo desde el 14 de febrero de 2018 al 30 de mayo de 2018, más los moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde el 31 de mayo de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Más el pago de las costas y agencias en derecho, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en los arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de junio 04 de 2020, en lo pertinente.

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE a la profesional del derecho, Dra. **ANA MARIA GUERRA NAVARRO**, identificada con la C.C. No. 32.623.970 y T.P. No. 103.912 del C. Sup. de la Jud., como endosataria en procuración o al cobro de la parte ejecutante, a términos del art. 658 del C. de Co.
E.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00622

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.116 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla agosto 20 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c1802feb1bef5f5f69c50b87104d8503067481885a6b68fb41366bad2385be6

Documento generado en 19/08/2021 02:32:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2021-00628-00
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO: JOSÉ LUIS CABRALES ESPITIA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **AGOSTO 19 DE 2021.-**

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO 19 DE 2021.-

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el libelo reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**, identificada con **NIT. 901.034.871-3** y en contra del señor **JOSÉ LUIS CABRALES ESPITIA**, identificado con la C.C. No. **1'067.878.476**, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en el **PAGARÉ N° 74566** materia de recaudo:

- Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$2'606.830) M/L.**, por concepto del capital contenido en el título valor.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley para microcréditos, a partir del 1° de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Más el pago de las costas y agencias en derecho, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en los arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020, en lo pertinente.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho, Dr(a). **KEVIN ORLANDO VIDAL CONDE**, identificado con la C.C. No. 1.140.849.879 y T.P. No. 290.546 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido. -
E.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00628

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.116 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla agosto 20 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ff87b6c36a8968afcf7aab2c9e3b60f9a33cd3ed14596dbafc0250bd5da941d
Documento generado en 19/08/2021 02:32:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00632

REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2021-00632-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD.

DEMANDADO: STEVEN JOSE FERREIRA BERDUGO Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **AGOSTO 19 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO 19 DE 2021.-

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el libelo reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD**, identificado con NIT. 901328112-4 y en contra de los señores **STIVEN JOSE FERREIRA BERDUGO, GREISI JOHANA HERNANDEZ ALVAREZ** y **MINELDA ALVAREZ POLO**, identificados con las cédulas de ciudadanía N°. 1.140.844.637, 1.143.425.130 y 22.447.242, respectivamente, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en la **LETRA DE CAMBIO** materia de recaudo:

- Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000,00)**, por concepto del capital contenido en el título valor.
- Por los intereses de plazo causados desde el 30 de mayo de 2019 hasta el 30 de mayo de 2021, más los réditos moratorios a la tasa máxima permitida por ley, causados desde el 31 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Más el pago de las costas y agencias en derecho, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente providencia en la forma establecida en los arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020, en lo pertinente.

TERCERO: INFÓRMESE a los miembros de la parte demandada que disponen de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA al profesional del derecho, Dr. **ANAIS DE JESÚS ROMERO MEJIA**, identificado con la C.C. No. 77.167.523 y T.P. No. 195.570 expedida

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00632

por el C. Sup. de la Jud., para que en condición de representante legal de la parte ejecutante, actúe en nombre y representación propia de aquél ente activo.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 116 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla agosto 20 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
56e07853db58217b207191b7f19d6804780775891a445ddb74f86934b454162
Documento generado en 19/08/2021 02:32:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>